



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	HOMERO BEALDO GARCÍA ALVARADO
<b>ACCIONADA</b>	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA
<b>RADICADO</b>	05154 31 12 001 2020 00051 00
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>INSTANCIA</b>	Primera No. 28
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA TUTELA

**1. ANTECEDENTES**

Procede el Juzgado a resolver la salvaguarda impetrada el 09 de septiembre del 2020 por el señor Homero Bealdo García Alvarado en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca. Según entiende este Funcionario, se trata de la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso ya que el accionante indica: *i)* el ente accionado profirió en su contra el 29 de julio de 2020 mandamiento de pago a favor de CONFIAR Cooperativa Financiera, producto de un crédito hipotecario suscrito por ambas partes, en la que otorgó en garantía real mediante escritura pública 237 del 27 de septiembre de 2018 sobre un inmueble con M.I. 015-55658, *ii)* dentro de la demanda interpuesta en su contra se acogió el trámite de proceso ejecutivo en acción mixta de menor cuantía bajo radicado 2020-00165, *iii)* presentó recurso de reposición y apelación contra el mandamiento de pago, los cuales fueron denegados por el juzgado accionado violando con ello su debido proceso. *iv)* considera habersele dado al proceso un trámite inexistente de demanda ejecutiva en acción mixta de menor cuantía cuando debió ser demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real donde solamente se persigan los bienes con gravamen hipotecario.

Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca, proceda a reponer el auto que libró mandamiento en su contra dándole el trámite debido de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, solamente persiguiendo el bien hipotecado y no otros bienes del deudor hasta que no haberse rematado y adjudicado el bien anterior.

Enterado de la acción constitucional, la **Cooperativa Financiera Confiar** en cabeza de su representante judicial Dr. Carolina Vanegas González, dentro del término legal, contestó la tutela y manifestó ser cierto el haber instaurado demanda

en contra del accionante precisando denominó la demanda como "demanda ejecutiva en ejercicio de la acción real y personal" y no como lo plantea el accionante.

En el mismo sentido, indica oponerse a la reposición del auto donde se libró mandamiento de pago; dado que la ley 1564 de 2012 no restringió la posibilidad de ejercer en un mismo proceso de ejecución, la acción real derivada de la hipoteca a y la acción personal en contra del deudor; aunado a lo anterior, considera no procede dicha acción por tenerse el proceso ejecutivo con la denominación de "acción mixta"; pues ello no constituye una vía de hecho, que soportare el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por su parte el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca**, en cabeza de Juez Dr. Hernán Laverde Arroyave, igualmente dentro del término legal, contestó la tutela y manifestó tramitar en su despacho el proceso ejecutivo para el ejercicio de la acción real y personal promovido por CONFIAR en contra del accionante Homero Bealdo García Alvarado-

Informó igualmente, dicha demanda tiene como base de recaudo ejecutivo varios pagares, además de mencionarse en la escritura publica anexada la garantía de todas las obligaciones del deudor; por tal razón, procedió a librar mandamiento de pago en auto del 29 de julio de 2020, decisión contra la cual el ejecutado interpuso el recurso de reposición y resolvió desfavorablemente, asimismo, interpuso posteriormente el recurso de apelación el cual no fue concedido exponiendo las razones en cada una de las providencias respectivas.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela y en su contestación, para resolver bastas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus fallos respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de manera excepcional cuando la autoridad hubiese incurrido en una causal genérica de procedibilidad y determinando los defectos que la constituyen.

*"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ....*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. ....*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez...*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. ...*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. ...*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela y*

Además de los requisitos generales expuestos, se señalaron causales de procedibilidad especiales o materiales de la acción que deben estar plenamente demostrados:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

Adicional a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia constitucional en línea de principio, que la acción de tutela no es la vía idónea para censurar decisiones de índole judicial, sólo en los casos en que el funcionario adopte una determinación “con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure una “vía de hecho”.

Cabe reiterar que conforme lo ha manifestado por el Órgano de Cierre Constitucional, aun cuando estén presentes los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, este solo hecho no autoriza al Juez para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada, correspondiéndole examinar si la decisión es producto de una actuación arbitraria o abusiva o el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, limitándose a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, para determinar si la misma puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En el caso concreto, la eventual violación al derecho fundamental del debido proceso alegado tiene origen en el trámite adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia dentro del proceso ejecutivo radicado bajo nro.05154408900120200016500, donde se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el mandamiento de pago. Según la inconformidad de accionante, aquella se configura porque el Juzgado ejecutor acogió un trámite inexistente en el proceso como es la demanda ejecutiva con acción mixta, debiendo iniciarlo como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Pues bien, encontramos se surten los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en cuanto a las causales generales de procedibilidad, ya que la cuestión discutida resulta de evidente relevancia constitucional, en cuanto alega el actor la violación a su derecho fundamental al debido proceso; así mismo, agotó todos los medios de defensa judicial dispuesto a su alcance, como lo fue la interposición de los recursos de reposición y apelación contra la providencia cuestionada; además, se cumple el requisito de la inmediatez,

Tutela recibida el 09/09/2020

en tanto la acción de tutela fue interpuesta, al segundo día de proferida la providencia que negó la concesión del recurso de apelación.

No obstante, no se vislumbra la configuración de una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en lo dicho no se puede deducir si existe un defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, fáctico o si se configura la causal de procedibilidad de error inducido; pues dentro del alegado trámite se cumplieron todas las etapas establecidas en el Código General del Proceso, notificando en debida forma y concediéndole los términos de ley a las partes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a ello, no advierte esta Judicatura, la decisión tomada por el Juzgador accionado haya sido ajeno al procedimiento establecido para este tipo de procesos, pues en ningún momento se observa que las providencias proferidas sean producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico; por este motivo no se encuentra configurado ningún defecto, más aún cuando el juez en sus argumentos hizo una debida valoración de las normas.

En tal sentido, es menester aclarar que, a raíz de la expedición y vigencia del CGP, si bien se permitió al acreedor hipotecario o prendario hacer efectiva la garantía real demandando solamente la adjudicación del bien hipotecado o prendado mediante la ejecución establecida en el artículo 468 del mismo estatuto; esto no significa que, prohíba de manera expresa en un mismo trámite perseguir la satisfacción de otras obligaciones a su favor, constituyéndose entonces en un proceso una acción personal y otra real.

Así las cosas, la parte accionante no logró demostrar ninguna violación al derecho fundamental invocado en el juicio tramitado en el Juzgado accionado, pues la decisión del juez se encuentra ajustada a derecho, enunciando las razones para no reponer el mandamiento pago ni conceder el recurso de apelación propuesta por la demandada, no siendo entonces una decisión caprichosa e irresponsable como se le atribuye por el accionante.

Es clara la Corte Constitucional acerca de los específicos eventos en que procede la tutela en contra de providencias judiciales, los cuales hacen alusión a decisiones ostensiblemente apartadas de la legalidad; con las mismas, debe ponerse en peligro inminente los derechos invocados, lo que no se desprende de la situación fáctica planteada en el escrito introductor.

Tutela recibida el 09/09/2020

Aunado a ello, es de anotar, no se negó por parte del despacho accionado la libertad de intervenir en la actuación, razón adicional para no considerar se estuviera vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante. Caso diferente es que ésta no comparta la decisión adoptada por ser contraria a sus intereses, advirtiendo que la acción de tutela no es, ni puede ser, una instancia de revisión de decisiones judiciales que no resultaron satisfactorias para alguna de las partes implicadas en el proceso. En consecuencia, se denegará por improcedente la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

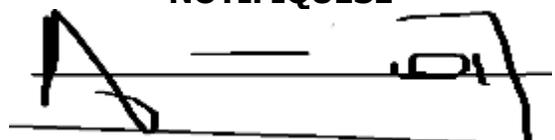
### **FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991, advirtiendo a las partes que es susceptible de impugnación, que deberá formularse dentro del término de tres (3) días que prevé el artículo 31 del referido decreto.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente Decisión, se ordena el envío de la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CAUCASIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc0171c381b9e412febe9e32d17574044babad444280a53c8be**  
**893f89915c3b4**

Documento generado en 16/09/2020 03:55:27 p.m.